



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-43/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO POLÍTICO MORENA

**DENUNCIADOS:**

JAVIER IGNACIO URBALEJO CINCO Y  
OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/CDEVI/PES/23/2019

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.**

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado instructor, advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones como autoridad investigadora dentro del presente procedimiento especial sancionador, toda vez que, el veinte de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Distrital del VI distrito electoral, dictó acuerdo por el que resolvió la solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup> formulada por Morena, declarando improcedente al advertir que **“efectivamente en el domicilio de los hechos denunciados, no se encuentra ningún tipo de propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la que hace alusión el denunciante. Actualizándose la causal de improcedencia por haber cesado los actos o hechos denunciados.”**

Sin embargo de autos, no se advierte que obre constancia o acta circunstanciada levantada por la autoridad competente, que acredite la inexistencia de la colocación de la propaganda electoral en el domicilio denunciado.

Lo anterior, tiene relevancia porque si bien para el veinte de junio citado, no había iniciado la investigación o emprendido acciones reforzadas sobre el tema de la vulneración del interés superior de los menores, porque fue hasta el tres de julio de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, cuando se le ordenó a la autoridad instructora la reposición del procedimiento<sup>2</sup> al advertir la existencia de menores de edad, por lo que, hasta la fecha no se tiene la certeza y seguridad jurídica, si las lonas con propaganda electoral continúan colocadas en el inmueble denunciado; así como la

<sup>1</sup> Visible de foja 68 a la 74 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>2</sup> Visible de foja 135 a la 137 y 427 a la 428 del anexo 1 del expediente principal.



exposición o difusión de las imágenes de los menores que aparecen en dos de ellas, siendo imprescindible constatar mediante una diligencia de inspección al domicilio señalado en el expediente que se actúa. Lo anterior a fin de salvaguardar los derechos a la imagen, honra y reputación de los menores de edad.

Por lo que, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto, motivo por el cual no ordenará la devolución del presente expediente.

Lo anterior, porque tratándose de un asunto de involucra la supuesta afectación derechos de menores de edad, la Suprema Corte<sup>3</sup> ha determinado que el principio del interés superior del menor implica que **la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los menores**, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad.

En ese sentido, los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo estas circunstancias, este Tribunal atento a su obligación de tomar medidas reforzadas cuando se denuncien conductas que puedan afectar el interés superior de la niñez y adolescentes, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal, considera necesario ordenar el desahogo de una **inspección a domicilio denunciado**<sup>4</sup>; para verificar la existencia, en su caso, de las lonas en el domicilio denunciado.

En consecuencia, atendiendo a la obligación constitucional, convencional y legal de toda autoridad de garantizar al máximo la protección al interés superior de la niñez, resulta necesario ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California la inspección citada al advertirse utilización de

<sup>3</sup> Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 149 y 172 del Anexo 1 del expediente principal.



menores de edad y con la finalidad del esclarecimiento de los hechos así como, evitar que se alteren, destruyan o extravíen las evidencias que acrediten la existencia de los hechos denunciados, se ordena la diligencia para mejor proveer<sup>5</sup>, sin citación de las partes.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se **ACUERDA:**

**ÚNICO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, realice inspección en el predio identificado Lote 4 de la manzana 8 y ubicado en Avenida Benito Juárez s/n de la Zona Centro de la ciudad de Tecate, Baja California, a efecto de constatar si se encuentran o no, las lonas con propaganda electoral denunciadas.

Una vez cumplimentado lo anterior, **remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del acta circunstanciada levantada para tal efecto.**

**NOTIFÍQUESE**, por **ESTRADOS** a las partes, y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado instructor **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

<sup>5</sup> **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.-** El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

